

PROYECTO DE DECRETO XXXXXX POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES Y SIN EFECTOS ACADÉMICOS

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental. Por otra parte, establece en su artículo 51, como uno de los principios rectores de la política social y económica, que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En este contexto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone que la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal; su artículo 10.3 2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y su artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia. En otro sentido, el artículo 58.2.4º de esta norma atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de defensa de los derechos de los consumidores y la regulación de los procedimientos de información en el consumo, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución Española y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general.

La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos, así como la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, son derechos básicos recogidos en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, establece en su artículo 22.1 a) que los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario información sobre el nombre, estatuto y forma jurídica del prestador, dirección geográfica donde tiene su establecimiento y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él y, dado el caso, por vía electrónica. Por su parte, su artículo 27.1 reseña que los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores faciliten datos de contacto, en particular una dirección postal y un número de fax o una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que todos los destinatarios, incluidos los que residen en otro Estado miembro, puedan dirigir directamente las reclamaciones o las peticiones de información sobre el servicio prestado.

En este sentido, el apartado tercero del artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (apartado añadido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) establece que *“los prestadores de servicios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo*

electrónico en la que el consumidor o usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre el servicio ofertado o contratado. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia”.

Asimismo, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, viene a establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios. En este sentido, su artículo artículo 23.1 dispone que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico, con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia”.*

Por su parte, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en su artículo 4, reconoce a las personas consumidoras y usuarias una serie de derechos, entre los que se alude a la protección, reconocimiento y realización de sus legítimos intereses económicos y sociales, y a la información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

A este respecto, en su artículo 12 se señala que los órganos de defensa del consumidor, vigilarán y desarrollarán sistemas de control e inspección a fin de conseguir en Andalucía, entre otros objetivos: la correcta prestación de los servicios; el cumplimiento de las normas de calidad en los bienes y servicios ofertados a los consumidores; la legalidad, transparencia y accesibilidad de los precios, sean al contado o a plazos, y, en concreto, la claridad en los costes y comisiones que se deriven de toda clase de operaciones financieras; la adecuación estricta a la normativa vigente sobre régimen de comprobación, reclamación y garantía; el derecho a la entrega del documento original o copia acreditativa de las transacciones comerciales o de la correspondiente factura, contraseña, recibo, justificante, sellados y firmados, extendidos con claridad y sencillez, y debidamente desglosados.

Sin perjuicio de que, por un lado, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contemple los centros privados que imparten enseñanzas no dirigidas a la obtención de un título con validez académica, a efectos de determinar su sujeción a las normas del derecho común y de prohibir que dichos centros utilicen las denominaciones establecidas para centros docentes, de que el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, establezca los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas del régimen general no universitario y por otro lado, de que el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, regule el derecho a la información de los usuarios de centros privados de enseñanza que expiden títulos no académicos, existen numerosos aspectos que afectan a las personas consumidoras y usuarias de este tipo de servicios que aconsejan una regulación específica más pormenorizada, para hacer efectivos los derechos consagrados como básicos tanto por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y como por la Ley 13/2003, de 17 de diciembre.

La finalidad del Decreto es, por tanto, establecer normas para garantizar los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen en centros privados enseñanzas no oficiales y sin efectos académicos, dando respuesta a numerosos problemas que se plantean en relación con la oferta, promoción, publicidad e información sobre los cursos a impartir por tales centros, el contrato de enseñanza, la prestación del servicio, la forma de pago y financiación del precio del curso, la factura o justificante de pago que se entrega a la alumna o alumno, la expedición de justificantes de asistencias y de diplomas o certificados, el registro de las alumnas o alumnos matriculados y el sistema de quejas y reclamaciones que asiste a las personas consumidoras y usuarias de dichos servicios para exigir sus derechos en estos centros; cuestiones, la mayoría de ellas, que no se encuentran reguladas actualmente por el citado Decreto 175/1993, de 16 de noviembre.

En la tramitación del presente Decreto se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 34.2 y 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, habiéndose concedido también trámite de audiencia, entre otros, axxxxxxxxxxxxxxxx

En su virtud, de conformidad con el artículo 58.2.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la disposición final segunda de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, a propuesta de la Consejera de Salud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.9 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xx de xx de 2010,

Comentario [c1]: Insertar el día de la reunión del CG.

Comentario [c2]: Insertar el mes de la reunión del CG.

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias de los centros privados en los que se imparten enseñanzas no oficiales y sin efectos académicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Decreto es de aplicación a todos los centros privados que impartan enseñanzas no oficiales y sin efectos académicos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sea cual sea la modalidad o forma de impartición.

Asimismo, será de aplicación a los centros que impartan estas enseñanzas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aún cuando los mismos tengan su domicilio social o fiscal fuera de dicho territorio.

2. A los efectos de este Decreto se entiende por centro privado de enseñanza el conjunto de medios técnicos, materiales y humanos a través de los cuales se imparten acciones formativas, cualquiera que sea su modalidad o forma de impartición, en orden a la transmisión de conocimientos, formas de saber, hábitos, actitudes, experiencias o habilidades, y cuya titularidad no sea pública.

A los mismos efectos, se entenderá por enseñanzas oficiales las que hayan sido reconocidas como tales por la normativa correspondiente y que se sufragan con fondos públicos y están bajo la dependencia del Estado o de las entidades territoriales.

3. Los servicios y actividades llevados a cabo como complemento de las enseñanzas impartidas, se regularán por las normas específicas que resulten aplicables y, en todo caso, por las disposiciones sobre la publicidad y marcado de precios.

4. Cuando alguna de las enseñanzas previstas en la presente disposición sea objeto de normas sectoriales específicas que regule estos derechos, los centros privados que las impartan se regirán por ella, siendo de aplicación el presente Decreto en todos aquellos aspectos no contemplados por dicha normativa.

Artículo 3. Exclusiones

Quedan excluidas de la aplicación de este Decreto:

- a) Las enseñanzas regladas que se encuentran definidas y reguladas por la legislación básica y autonómica, así como por la normativa dictada al respecto por la Administración Educativa correspondiente.
- b) Las enseñanzas que se impartan en concepto de acciones de formación a través de planes de formación e inserción profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se regirán por su normativa específica en el ámbito de la formación profesional para el empleo.
- c) Aquellas enseñanzas o cursos de formación que se impartan desde empresas o entidades privadas, dirigidas únicamente a sus trabajadores, socios, miembros o asociados.
- d) Las enseñanzas que se impartan en el ámbito de formación de las empleadas y empleados públicos, que será regulado por su propia normativa.
- e) Las enseñanzas que se impartan de forma gratuita para las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 4. Sedes de los centros privados de enseñanza.

A los efectos de este Decreto se entenderá como sede de un centro el espacio físico en el que se impartan enseñanzas o se atienda e informe al público en general y al alumnado en particular.

Los centros que impartan enseñanzas presenciales dispondrán necesariamente de una o más sedes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los centros que impartan enseñanzas no presenciales que se reciban en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, y carezcan al menos de una sede en territorio andaluz, están obligados a habilitar un sistema a distancia para las gestiones administrativas y la atención al público que permita a las personas consumidoras y usuarias satisfacer este tipo de necesidades desde el territorio de Andalucía.

Artículo 5. Titulares

1. En los centros incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto deberá figurar obligatoriamente una persona titular, ya sea ésta física o jurídica.

2. La persona titular del centro viene obligada al cumplimiento de la normativa en cada caso vigente sobre apertura, acondicionamiento de locales y funcionamiento, así como la normativa sectorial específica que en función del tipo de enseñanzas impartidas le pueda afectar.

3. Las personas titulares de los centros deberán informar y garantizar a las personas consumidoras y usuarias que el profesorado que imparta las enseñanzas cumpla con los requisitos de preparación y titulación que sean necesarios en cada caso, así como que la formación del profesorado será siempre adecuada a las enseñanzas que impartan.

4. La persona titular del centro será responsable del cumplimiento de todo lo referente a atención al público, profesorado, medios materiales y equipamiento, programación y horarios, número máximo de alumnas y alumnos que reciban clase simultáneamente, y homogeneidad de los grupos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, así como de lo recogido en el contrato y en los documentos informativos o en cualquier otro soporte informativo o publicitario del centro o los relativos a las enseñanzas que imparta.

5. Los centros que dispongan de varias sedes deberán establecer una persona responsable de cada una de ellas, que actuará bajo la dirección de la persona titular del centro.

6. Al objeto de evitar la posible confusión de las personas consumidoras y usuarias, las personas titulares de los centros que publiquen o hagan uso de una marca como propia deberán informar a aquellas de la circunstancia de que son titulares de la misma por su inscripción en el registro de marcas. Las personas titulares de centros que publiquen o hagan uso de una marca ajena, ya sea por vía de licencia, franquicia, cesión o cualquier otra fórmula, deberán informar de esta circunstancia, especificando cuál es la relación que el centro mantiene con el titular registral de la marca bajo la que se realiza la publicidad o se imparten los cursos. En ambos casos, dicha información se reflejará tanto en su publicidad como en un lugar visible de sus propias sedes.

Artículo 6. Oferta, promoción y publicidad

1. La oferta, promoción y publicidad realizada por los centros a los que se refiere el presente Decreto, cualquiera que sea el medio utilizado para efectuarla, deberá ser veraz, completa y objetiva sobre las características esenciales de los bienes y servicios, y no podrá inducir a error a sus destinatarios.

2. No podrán utilizarse denominaciones o términos que por su significado o por estar expresados en determinado idioma puedan inducir a confusión sobre:

- La naturaleza y nacionalidad del centro.
- La identidad de su titular.
- La validez académica de las enseñanzas que se impartan o los diplomas o certificados que se expidan para acreditar la asistencia o aptitud del alumnado.
- El reconocimiento o autorización, por parte de las Administraciones Públicas, del carácter oficial de las enseñanzas que se presten, así como de los diplomas o certificados que se expidan.

Esta prohibición se hace extensiva a los diplomas o certificados que se expidan.

3. Asimismo, se prohíbe que en la oferta, promoción y publicidad que realicen los centros, se usen números de registro, autorizaciones de autoridades españolas o extranjeras, logos institucionales o referencias a normativa, que induzcan a pensar a las personas consumidoras y usuarias que el centro, las enseñanzas o la metodología que se emplea pudieran tener un reconocimiento de alguna Administración Pública.

4. En la publicidad, promoción y ofertas de algún curso o cursos que impartan los centros no podrán utilizarse logos, números de registros, referencias normativas, autorizaciones de organismos públicos o cualquier otro símbolo o indicación en los casos en los que uno de los cursos ofertados o

publicitados no tengan el reconocimiento de alguna Administración Pública y pueda inducir a las personas consumidoras y usuarias a pensar que todos los cursos ofertados lo tienen.

En toda publicidad de los cursos se incluirá de forma clara y con caracteres similares al resto, tanto en tipo como en tamaño, la leyenda: “Enseñanzas que conducen a la obtención de un diploma o certificado no oficial y sin efectos académicos”.

5. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, serán exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa y de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Artículo 7. Información al público en tablones de información

1. En todos los centros afectados por la presente disposición, y en todo caso en cada una de sus sedes, existirá un tablón de anuncios en la zona de atención o información a las personas consumidoras y usuarias, en el que se expondrá la información al público.

2. En todo caso, figurará en el tablón de anuncios la siguiente información mínima, que estará expuesta de forma permanente, clara y visible, debiendo constar al menos en castellano y en caracteres de tamaño suficiente para que sea legible:

a) Denominación del centro.

b) Código o Número de identificación fiscal.

c) Dirección postal, número de teléfono, número de fax o dirección de correo electrónico del centro y en su caso, de sus diversas sedes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de que la persona consumidora o usuaria, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer quejas y reclamaciones o solicitar información sobre el servicio ofertado o contratado.

d) Nombre y apellidos o razón social y domicilio de la persona física o jurídica titular o responsable del centro y/o sede respectiva, teléfono de contacto, así como página web y correo electrónico, en caso de disponer de estos últimos.

e) Horario del centro, o de la sede correspondiente, durante el año, con mención específica del horario de atención al público. Esta información también deberá estar dispuesta de forma que sea visible desde el exterior del establecimiento.

f) En el caso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, y sin perjuicio del distintivo de adhesión que se haya obtenido, se indicará con la siguiente leyenda: «Este centro se encuentra adherido al Sistema Arbitral de Consumo». Si la adhesión se hubiera realizado de forma limitada, se indicarán expresamente las limitaciones de la oferta pública de sometimiento.

Asimismo, en el caso de adhesión al Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones se indicará con la siguiente leyenda: «Este centro se encuentra adherido Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones ».

g) En el caso de que un centro imparta las enseñanzas objeto de regulación de este Decreto, y a su vez, el mismo centro esté homologado por alguna de las Administraciones Públicas para la impartición de alguna enseñanza oficial con normativa reguladora propia, que sea distinta de aquélla,

deberán especificarse adecuadamente esas circunstancias para evitar cualquier tipo de confusión o error en las personas consumidoras y usuarias, diferenciando de forma clara e inequívoca para qué cursos existe homologación y para cuáles no, y el organismo público que lo homologa, señalando asimismo la normativa relativa a dicha homologación.

A tal efecto se expondrán en el tablón de anuncios copias de los documentos que contengan las autorizaciones y/o homologaciones expedidos por cualquier Administración Pública, donde conste el ámbito de alcance y los efectos que se derivan de cada una de ellas.

h) Mención de las siguientes leyendas:

«En relación con las enseñanzas objeto del Decreto XXXXXX, y que son impartidas por este centro, conducen a la obtención de diplomas o certificados no oficiales y sin efectos académicos”.

«Los documentos informativos sobre los cursos impartidos, precios y modalidades de pago, así como los modelos de contratos utilizados por el centro están a disposición del público en...».

«El texto completo del Decreto XXXXXXXX se encuentra a disposición del público en...» (indíquese el lugar concreto donde debe figurar de forma visible una copia íntegra del presente Decreto, según su inserción en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”).

3. Toda la información indicada en el apartado anterior, deberá estar agrupada, y a su vez, convenientemente destacada y separada de cualquier otra información o publicidad existente en el tablón de anuncios.

4. Los centros que realicen sus ofertas educativas a través de internet u otros sistemas similares deberán incluir en su dirección web (URL), en páginas electrónicas u otros soportes en los que realicen la oferta, en posición suficientemente destacada, toda la información mínima exigida para su exposición en el tablón de anuncios.

Artículo 8. Documentos informativos

1. En cada centro, y en su caso en cada una de sus sedes, debe tenerse a disposición del público, desde la fecha en que se oferten, anuncien o publiciten los cursos hasta su finalización, los siguientes documentos informativos:

- a) Documento de información general.
- b) Documento de información específica del curso.

Estos documentos especificarán, al menos en castellano, y en caracteres de tamaño suficiente para que sea legible, cada uno de los extremos que se señalan en el presente artículo. Dichos documentos informativos deberán estar en formato papel y/o en formato digital, pero en este último caso el centro está obligado a expedir en formato papel la información sobre los cursos que le sea solicitada por las personas consumidoras y usuarias. Estas obligaciones también serán de aplicación en el caso de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles o contratación a distancia.

2. Cada centro deberá conservar durante el plazo de cuatro años un ejemplar de los documentos informativos específicos de cada curso, y tenerlos a disposición de la Inspección de Consumo, tanto de la Administración de la Junta de Andalucía como de las Administraciones Locales, durante dicho plazo, que se computará desde la fecha de finalización de cada curso.

3. El documento de información general contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Plazo de vigencia del documento informativo.
- b) Identificación del centro: Denominación o razón social, y nombre comercial en su caso, dirección postal, teléfono de contacto, número de fax o dirección de correo electrónico, así como página web, si dispone de ella, número de inscripción en el registro correspondiente, en su caso. Asimismo la identificación de la persona física o jurídica titular o responsable del centro.
- c) Número o código de identificación fiscal.
- d) Información sobre los cursos y las enseñanzas que se imparten, pudiendo agruparse por materias y familias profesionales, expresando de forma concreta los que son presenciales y los que no, así como aquellos que sean combinación de los anteriores, denominados mixtos.
- e) Si el centro de enseñanza exige el pago del precio total de los cursos por adelantado, al contado o mediante cualquier fórmula de financiación, por el propio centro o por terceros, deberá indicarlo expresamente.
- f) El derecho de las personas consumidoras y usuarias a solicitar la entrega por parte del centro de factura, ticket o recibo de pago por los cursos o clases recibidas, así como de la cantidad entregada por éste o por cualquier otro concepto.

4. Asimismo, el documento de información específica de cada curso tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) Plazo de vigencia del documento informativo.
- b) Denominación del curso, programa detallado del mismo y duración prevista, indicando las fechas concretas de inicio y finalización, así como el número total de horas lectivas y, en su caso, de horas de prácticas.
- c) Destinatarios del curso y requisitos de acceso al mismo que deben reunirse.
- d) Horario del curso y lugar en el que se va a impartir, en caso de los presenciales o mixtos.
- e) Material necesario para el desarrollo del curso. Materiales que se ponen a disposición de las personas consumidoras y usuarias y coste concreto del material didáctico si éste fuese comercializado por el propio centro.
- f) Expresión clara de la metodología y características de la enseñanza.
- g) Condiciones de superación del curso y de obtención del correspondiente diploma o certificación, con o sin aprovechamiento, indicando el mínimo necesario de asistencia o sistema equivalente en la modalidad a distancia, y, en su caso, la existencia de pruebas de superación o exámenes.
- h) En el caso de formación no presencial y mixta, se informará sobre:
 - Los materiales informáticos o audiovisuales o de cualquier otra índole que no se facilitan por el centro y que la alumna o alumno precisa para poder seguir el curso.

- El sistema previsto para contactar con el profesorado a distancia, así como para las gestiones administrativas y de atención al público, con expresión del coste por hora o minuto de la conexión (en el caso de tarificación adicional), el tiempo necesario de comunicación estimado para el seguimiento del curso con aprovechamiento y la especificación de si dichos costes corren a cargo de la alumna o alumno o si están incluidos en el precio del curso.
- i) Si el centro que imparte enseñanzas no presenciales reguladas en este Decreto no dispusiera de ninguna oficina abierta al público en Andalucía deberá articular, obligatoriamente, un sistema para hacer llegar a las potenciales personas consumidoras y usuarias o alumnado, con antelación suficiente, la información relativa a todos los extremos a que se hace referencia en este apartado, así como el modelo de contrato.
- j) Número de plazas disponibles, y número mínimo y máximo de alumnado por clase, en función de la modalidad del curso.
- k) Plazo de inscripción, si lo hubiera.
- l) Características del derecho de reserva de plaza, en su caso.
- m) Cualificación del profesorado que va impartir las enseñanzas, con información específica sobre la titulación con validez académica que posee o, en caso de no poseerla, la cualificación o formación profesional acreditada que ha determinado su inclusión como docente.
- n) Precio del curso, impuestos incluidos, con indicación de:
- Precios de los derechos de matrícula o inscripción y material didáctico, si los hubiere.
 - Importe de cada mensualidad o período de facturación pactado, así como su fecha de vencimiento o precio total del curso, en su caso.
 - Cualquier otro gasto que deba hacer frente la persona consumidora y usuaria.
- o) Medio y forma de pago: pago al contado, fraccionado o financiado.
- p) Si el centro tiene concertado un seguro o aval para garantizar las cantidades anticipadas, deberá identificarse la persona física o jurídica con quien se haya suscrito, el código o número de identificación fiscal del mismo, el número de póliza correspondiente, o, en su caso, de la entidad financiera avalista.
- q) El derecho de desistimiento de la alumna o alumno en los casos previstos en los artículos 101 –venta a distancia- y 110 –contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil- del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa y de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como en los demás casos en que se reconozca este derecho de cualquier otra forma (contrato, oferta, etc.).
- r) Cuando los cursos tengan por objeto la impartición de enseñanzas que sean aprovechables para determinadas bolsas de trabajo, listas de espera o procesos de selección de personal de cualesquiera empresas o entidades, deberán especificarse en el documento informativo del curso, y en la publicidad relativa al mismo, las condiciones de incorporación a la lista de espera, bolsa de trabajo o proceso de selección de referencia así como la existencia, caso de haberlo, de convenio con la empresa o entidad que selecciona personal o forma la bolsa de trabajo o la lista de espera, con indicación del lugar exacto donde puede consultarse el contenido completo de dicho convenio. Asimismo, deberá indicarse el número de plazas de la bolsa y lista de espera y características de las mismas, número de personas que en las últimas convocatorias lograron formar parte de dichas bolsas o listas de espera, y toda la información

disponible por el centro sobre los procesos de selección, incluyendo la de anteriores convocatorias, en su caso.

- s) Cuando los cursos tengan por objeto la preparación de programas o temarios de oposiciones o de cualquier tipo de procesos para ingreso al servicio de cualquier Administración o Entidad Pública, la información del curso habrá de especificar las plazas y sus características para cuyas pruebas u oposiciones está diseñada la preparación, los requisitos exigidos en la última convocatoria, debiendo existir a disposición del alumnado o persona consumidora y usuaria un ejemplar de la última convocatoria celebrada, así como una tabla de frecuencias expresiva de las fechas y el número de plazas de dicha especie convocadas por las Entidades o Administraciones Públicas de referencia en los últimos cinco años. En caso de no haberse celebrado ninguna convocatoria en este período de tiempo deberá expresarse el número de plazas que se ofertaron en el último proceso de selección convocado. Si se hiciera referencia a una Oferta de Empleo Público concreta, se hará constar expresamente si está o no en vigor.
- t) Diploma, certificado, credencial o justificante de seguimiento que se puede obtener tras la finalización del curso, haciendo constar que se trata de “Enseñanza no oficial y sin efectos académicos”.
- u) Causas, formalidades y consecuencias de la resolución de los contratos, con una mención clara, inequívoca y expresa al plazo mínimo de preaviso para que el contrato deje de surtir efectos entre ambas partes.
- v) Cualquier otro tipo de información de interés para la persona consumidora y usuaria.

Artículo 9. Contrato.

1. Antes del comienzo de los cursos o clases, todo centro deberá suscribir con la alumna o alumno o, en su caso, su representante legal, un contrato de enseñanza en el que además de identificar a las partes, se especificarán los derechos y obligaciones que se deriven para cada uno de los contratantes, sin perjuicio de la posibilidad de que la contratación se pueda realizar mediante soporte electrónico según la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, o normativa vigente en su caso.

2. El contrato se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar la alumna o alumno o a su representante legal, quedando el otro archivado en poder del titular del centro, con la obligación de conservarlo a disposición de las autoridades competentes, al menos durante cuatro años a contar desde la extinción del contrato.

3. El contenido de las condiciones y estipulaciones del contrato, se ajustará a lo dispuesto en la normativa que le resulte aplicable, respecto a la renuncia de derechos y sobre cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general. En cualquier caso, en las estipulaciones del contrato deberán concretarse las consecuencias de los incumplimientos de cualquiera de las partes, especificando las que puedan dar lugar a la resolución del contrato suscrito, así como a las posibles indemnizaciones o resarcimientos. En cualquier caso, deberá expresarse con claridad las consecuencias económicas derivadas del incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes.

4. En todo caso, las cláusulas, condiciones y estipulaciones previstas en el contrato deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la

conclusión del contrato, y a los que en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

c) Buena fe y justo equilibrio entre las obligaciones de las partes, con exclusión, en todo caso, de cláusulas abusivas.

5. Junto con el contrato formalizado, se entregará obligatoriamente la alumna o alumno el documento informativo del curso. El contenido de ese documento informativo, será exigible por las personas consumidoras y usuarias aunque no figure expresamente en el contrato celebrado.

6. En el supuesto que se concierte un crédito, préstamo o cualquier medio equivalente de financiación y se formalice en documento distinto del contrato de enseñanza, el centro estará obligado a entregar un ejemplar del contrato de financiación la alumna o alumno o a su representante legal, así como, a cumplir con las demás exigencias previstas en el apartado segundo de este artículo.

7. No se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal de la persona consumidora y usuaria para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado, conforme al artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en la contratación con consumidores y usuarios.

Artículo 10. Pago y financiación.

1. Deberá indicarse en el contrato si se exige el pago al contado, fraccionado o financiado. En el caso de que se exija el pago anticipado de la totalidad del precio del servicio, o de alguna cuantía, deberá indicarse expresamente esta circunstancia.

2. En caso de fraccionamiento de pago, deberá indicarse el importe de las cuotas en que se divide el precio total, fechas de sus vencimientos y número de éstas.

3. Cuando se haya previsto una fórmula de financiación, ya sea con el propio centro o con un tercero, además de la información prevista en este artículo, se dará una información clara, precisa e inequívoca sobre la naturaleza, modalidad y condiciones de financiación, siendo necesario que conste como mínimo los siguientes extremos:

1) Razón y domicilio social de la entidad financiera o prestamista, así como su número de identificación fiscal.

2) En los casos en que expresamente se ofrezca la posibilidad de abonar el importe del curso a través de un crédito, se informará al cliente potencial sobre si resulta de aplicación la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, en los supuestos que así sea. Esta información se resaltarán de manera especial sobre el resto del texto informativo para facilitar a la persona consumidora y usuaria su lectura.

En caso de aplicarse dicha norma, el centro estará obligado a entregar, en todo caso, antes de la celebración del contrato, un documento con todas las condiciones del crédito, como oferta vinculante, que deberá mantener durante un plazo mínimo de diez días hábiles desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables al centro.

Asimismo, en el contrato de financiación deberá quedar constancia, en los casos de créditos vinculados, de los datos de identificación del centro privado de enseñanza, que incluirá en

todo caso su denominación y domicilio social, así como su código o número de identificación fiscal.

- 3) El importe del desembolso inicial cuando exista y la parte financiada.
- 4) Una relación del importe, el número y periodicidad o las fechas de los pagos que debe realizar la alumna o alumno para el reembolso de los plazos o del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.
- 5) El tipo de interés nominal anual. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para su determinación y siempre en relación con un índice de referencia objetivo.
- 6) La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 18 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, mediante un ejemplo representativo, y de las condiciones en que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse.
- 7) La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente, e igualmente la necesidad de constitución, en su caso, de seguro de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular, y en este caso especificar su importe.
- 8) La posibilidad de cesión del crédito a un tercero. Si el prestador pretende ceder el crédito a un tercero, deberá advertirse previa y expresamente de ello a la persona consumidora y usuaria, debiendo advertirle de que es preciso su consentimiento para tal cesión, indicando, asimismo, el nombre o razón social del cesionario y su domicilio, así como la norma que en cada momento regule los derechos de la persona consumidora y usuaria respecto a las cesiones de crédito y su derecho a conocer las condiciones de la misma.
- 9) El centro que reciba importes anticipados de una persona consumidora y usuaria por el cobro de algún curso deberá constituir un aval en el que figure ésta como beneficiaria en el caso de que el importe recibido supere la cantidad de 600 euros o el curso tenga una duración superior a tres meses.

Artículo 11. Factura o justificante de pago

Sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones previstas en la regulación fiscal, tributaria y mercantil en materia de facturación, y en especial en el Real Decreto 1.496/2.003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el centro extenderá a favor de las alumnas y alumnos factura, recibo o justificante por cada uno de los pagos que efectúen, en los que en todo caso figurarán:

- Número de factura o del justificante de pago.
- Nombre o denominación social, domicilio social y número o código de identificación fiscal del expedidor de la factura o justificante.
- Nombre y apellidos de la alumna o alumno.
- Denominación del curso.
- Período de liquidación al que se refiere.
- Importe total desglosado por conceptos con expresión separada del IVA o cualquier otro impuesto aplicable, en su caso.

- Lugar y fecha de emisión.

Artículo 12. Seguimiento del alumnado y expedición de diplomas

1. A petición de las alumnas o alumnos o de sus representantes legales, los centros están obligados a expedir boletines o certificaciones sobre las horas de asistencia y, en su caso, el rendimiento académico.

En los cursos presenciales, las alumnas y alumnos tendrán derecho a que el centro les expida y entregue un justificante de asistencia a las sesiones del curso, que contenga la duración expresada en número de horas, y de los contenidos del curso recibido.

La certificación sobre el rendimiento académico deberá contener el grado de aprovechamiento de la alumna o alumno en función de las pruebas o exámenes que hayan superado.

2. En el supuesto de cursos en los que se prevé la expedición de diploma o certificado, éste se expedirá únicamente cuando se haya seguido el curso y figurará como mínimo la siguiente información:

- Denominación del centro y domicilio.
- Denominación y contenido del curso, número total de horas lectivas y, en su caso, de horas de prácticas.
- La leyenda: “Enseñanza no oficial y sin efectos académicos” en el anverso y de forma clara.
- Identificación de la alumna o alumno a favor del que se expide: nombre, apellidos y número de DNI.
- Lugar y fecha de expedición, certificación o acreditación de la asistencia y, en caso de superación de pruebas o exámenes, grado de aprovechamiento de la alumna o alumno.
- Firma del responsable del centro o director y el sello del centro.

La entrega al alumnado de los documentos recogidos en este precepto deberá realizarse en el tiempo más breve posible desde la finalización de la enseñanza, sin que puedan producirse retrasos injustificados. En ningún caso podrá superarse el plazo de un mes para dicha entrega.

Artículo 13. Registro del alumnado y de certificados o diplomas

1. Los centros que imparten las enseñanzas objeto del presente Decreto, deberán llevar un registro de las alumnas y alumnos matriculados que se conservará por el centro, a disposición de las autoridades competentes, al menos durante cuatro años contados a partir de su inscripción. Este registro estará permanentemente actualizado y en el mismo se deberá constar la denominación del curso, nombre, apellidos y DNI de la alumna o alumno, fecha de inscripción, fecha de la firma del contrato y fecha, en su caso, de expedición de certificado o diploma.

Los datos de carácter personal contenidos en dichos registros, estarán sometidos al régimen de protección establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Asimismo, estos centros deberán llevar un registro de los certificados o diplomas que se expidan a las alumnas y alumnos, que se conservará por el centro, a disposición de las autoridades competentes, al menos durante cuatro años contados a partir de su inscripción en dicho registro.

Artículo 14. Quejas y reclamaciones

Todos los centros a los que resulta de aplicación el presente Decreto, tendrán a disposición de las personas consumidoras y usuarias Hojas de Quejas y Reclamaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, y en el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas, así como deberán disponer del cartel anunciador de las mismas que se ubicará según dispone dicha normativa.

Asimismo, en el caso de que un centro esté adherido al Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones, las personas consumidoras y usuarias podrán hacer uso del mismo en los términos establecidos en el Decreto mencionado en el párrafo anterior y normas que lo desarrollen.

Artículo 15. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de cualesquiera de los preceptos contenidos en esta disposición se considerará, en su caso, infracción en materia de consumo tipificada en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, y/o en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Las infracciones a que se refiere el presente artículo se calificarán como leves, graves o muy graves atendiendo a los criterios establecidos en las citadas normas, y serán sancionadas de acuerdo con las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las enseñanzas o cursos iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por la normativa anterior a la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanzas que expiden títulos no académicos y las demás disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de consumo, para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».